



UGARTE, QUIÑONEZ & ASOCIADOS  
AUDITORES EFECTIVOS - CONSULTORES

# NEWSLETTER

## No. 020-2021



**Establécese el plazo para el pago del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados del periodo fiscal 2020, cuyo vencimiento fue a partir de marzo del mismo año, sin multas ni intereses.**

A member of



[www.uga.com.ec](http://www.uga.com.ec)



**Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 431**  
**Jueves 15 de abril del 2021**

**Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000018**

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas indica que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;



Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que el artículo 29, numerales 1 y 22 de la Ley ibídem establece entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: cumplir y hacer cumplir los Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador, la Constitución, la Ley y sus Reglamentos, en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como las resoluciones del Directorio; precautelando el interés general y, disponer la creación, control y supervisión de los registros nacionales sobre transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

Que el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria establece el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre;

Que el artículo 10 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, previo a la reforma realizada a través del artículo 129 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 04 de agosto de 2020, disponía que el período ordinario para el pago del impuesto a la propiedad de los vehículos, comprende del 10 de enero hasta el último día hábil de cada mes, de acuerdo al último dígito de la placa, por cada mes desde el 1 en febrero, hasta el 0 en noviembre, para los vehículos que no son de servicio público o comercial, mientras que para los vehículos de servicio público o comercial, con último dígito de la placa 1 y 2 en febrero, 3 y 4 en marzo, 5 y 6 en abril, 7 y 8 en mayo, y, 9 y 0 en junio;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 de 22 de junio de 2020, dispuso la suspensión del cobro de multas e intereses de todos los procesos de matriculación vehicular y revisión técnica mecánica, generados durante la vigencia del estado de excepción por calamidad pública;



Que el artículo ibídem señala que al terminar el estado de excepción o se den las condiciones adecuadas para restablecer el servicio, la Agencia Nacional de Tránsito en coordinación con el Servicio de Rentas Internas emitirán las disposiciones correspondientes para la reprogramación y/o recalendarización de los cobros y procesos de matriculación y revisión técnica mecánica;

Que el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dictó el Decreto Ejecutivo No. 1017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 163 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional; el Decreto Ejecutivo No. 1052, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 2019 de 22 de mayo de 2020, a través del cual dispuso la renovación del estado de excepción; el Decreto Ejecutivo No. 1074, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 225 de 16 de junio de 2020, en el que se dispuso la declaratoria del estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional; y, el Decreto Ejecutivo No. 1126, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 279 de 14 de agosto de 2020, por el cual se renovó el estado de excepción;

Que el artículo 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, emitido a través del Decreto Ejecutivo No. 1165, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 05 de octubre de 2020, prevé que, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la referida Ley, el pago del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados del período fiscal 2020 de los vehículos cuyo vencimiento, según el último dígito de la placa, corresponda a partir de marzo de 2020, se realizará sin multas ni intereses, en los plazos que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que el artículo ibídem en su segundo inciso indica que, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los intereses relacionados con el Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados, que se hubieren cancelado hasta la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, no generarán pagos indebidos;



Que una vez emitida la Ley de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19 y su Reglamento de aplicación, y en atención a sus disposiciones, se observó la necesidad de emitir el correspondiente acto normativo por parte del Servicio de Rentas Internas con la finalidad de viabilizar el pago del Impuesto cuyo vencimiento, según el último dígito de la placa de los vehículos, fue a partir de marzo de 2020; para lo cual, es fundamental contar con las disposiciones correspondientes para la reprogramación y/o recalendarización de los cobros y procesos de matriculación y revisión técnica vehicular emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito (ANT);

Que, con la finalidad de coordinar la emisión de la resolución señalada en los considerandos precedentes, el Servicio de Rentas Internas remitió a la Agencia Nacional de Tránsito los oficios Nos. SRI-NAC-SGC-2020-0268-O de 05 de octubre de 2020; SRI- SRI-2020-0319-OF de 08 de octubre de 2020; y, SRI-SRI-2020-0339-OF de 30 de octubre de 2020, referentes a la consulta sobre las definiciones de los procesos de matriculación vehicular y revisión técnica mecánica;

Que, mediante oficio No. SRI-NAC-DNR-2021-0025-OF, de 24 de febrero de 2021, el Servicio de Rentas Internas se dirigió nuevamente a la Agencia Nacional de Tránsito para establecer los plazos de reprogramación y/o recalendarización de los cobros y procesos de matriculación y revisión técnico mecánica, y recalcó la necesidad de contar con esa información para la emisión de la Resolución de ampliación de plazos para el pago del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados por parte de esta Administración Tributaria y para realizar las configuraciones correspondientes dentro de sus sistemas para tales efectos, en cumplimiento del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19;

Que, en el oficio señalado en el considerando anterior, el Servicio de Rentas Internas remitió también una propuesta de calendarización para análisis de la ANT, en caso de no existir alguna otra disposición sobre los plazos de reprogramación y/o recalendarización; Que, a través de oficio No. ANT-ANT-2021-0163-OF de 09 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Tránsito, atendió la solicitud realizada por el Servicio de Rentas Internas con oficio No. SRI-NAC-DNR-2021-0025-OF y manifestó que, una vez analizada la propuesta de la Administración Tributaria, no presenta observaciones a la misma y sugiere la aplicación del calendario señalado en dicho oficio;



Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y;

En uso de sus facultades legales,

### RESUELVE:

**ESTABLECER EL PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO ANUAL SOBRE LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEL PERIODO FISCAL 2020, CUYO VENCIMIENTO FUE A PARTIR DE MARZO DEL MISMO AÑO, SIN MULTAS NI INTERESES**

**Artículo 1.** Objeto.- La presente resolución establece el plazo extraordinario para el pago del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados correspondiente al periodo fiscal 2020, para los casos cuyo vencimiento se haya verificado a partir de marzo de ese año, a efectos de operativizar lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, y el artículo 9 de su reglamento de aplicación.

**Artículo 2.** Plazo para el pago sin multas ni intereses.- El pago del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados correspondiente al periodo fiscal 2020, cuyo vencimiento fue a partir de marzo del 2020, de conformidad con los calendarios establecidos en el artículo 10 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, se podrá realizar sin multas ni intereses hasta el 30 de septiembre del 2021, considerando lo siguiente:

PLAZO PARA EL PAGO SIN MULTAS NI INTERESES DEL IMPUESTO ANUAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEL PERIODO FISCAL 2020		
TIPO DE VEHÍCULO	ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA	FECHÁ MÁXIMA
VEHÍCULOS QUE NO SON DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 0	30 de septiembre de 2021
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 0	30 de septiembre de 2021

En caso de que el impuesto se pague fuera de la fecha límite establecida en el inciso anterior, se causarán los intereses de mora, a partir del 01 de octubre del 2021, según lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar de conformidad con la Ley.

**Artículo 3.- Pago indebido.-** Los intereses relacionados con el Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados del periodo fiscal 2020, cuyo pago vencía a partir de marzo del 2020, de conformidad con los calendarios establecidos en el artículo 10 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, que se hubieren cancelado hasta el 22 de junio del 2020, inclusive, no generarán pagos indebidos, en atención a lo dispuesto el artículo 14 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, y el artículo 9 de su reglamento de aplicación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** La Administración Tributaria tendrá el plazo de hasta 15 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto normativo, para realizar el desarrollo tecnológico y las configuraciones necesarias a fin de que se puedan reflejar en los sistemas los valores correspondientes por concepto del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados correspondiente al periodo fiscal 2020, en los términos señalados en los artículos anteriores.

En caso de que el desarrollo tecnológico y las configuraciones necesarias en sus sistemas se encuentren listos con anterioridad, se comunicará el particular a través del portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).



**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 13 de abril de 2021.

Lo certifico.-

**Dra. Alba Molina P.**  
**SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**